



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE JONATAN ISAAC BARRA FIERRO,
TITULAR DE "PUB – RESTOBAR JONAS"**

RES. EX. N° 5/ROL D-031-2019

Santiago, 27 SEP 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de fecha 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a aquéllos, de conformidad con lo establecido en el art. 2° de la LO-SMA.

2. Que el art. 35 letra "h" de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto al incumplimiento de normas de emisión.

3. Que el artículo 42 de la LO-SMA y la letra "g" del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento ("PdC") como aquel plan

de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

6. Que la letra “u” del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción Rol D-031-2019

9. Que, con fecha 10 de abril de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-031-2019 mediante la formulación de cargos en contra de **Jonatan Isaac Barra Fierro** (en adelante, "el titular"), cédula nacional de identidad N° 13.154.266-6, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-031-2019, por incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, debido a "[l]a obtención, con fecha 01 y 02 de marzo de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana cerrada; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II".

10. Que dicha resolución fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada por la Oficina de Correos de Carahue con fecha 15 de abril de 2019, según número de envío 1180847597662.

11. Que, con fecha 26 de abril de 2019, conforme a lo establecido en el considerando VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2019 y previa solicitud de reunión de asistencia por videoconferencia, el Sr. Barra Fierro concurrió a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en San Martín N° 745, of. 604, Edificio Uno, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, con el objeto de que funcionarios de dicho Servicio le proporcionasen asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

12. Que, con fecha 06 de mayo de 2019, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento, a nombre de la empresa Jonatan Isaac Barra Fierro Banquetería y Eventos EIRL, rol único tributario 76.709.248-2, suscrita por el mismo Sr. Barra Fierro, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, a dicho Programa de Cumplimiento se adjuntaron los siguientes documentos:

- i. Boleta de honorarios electrónica N° 4, emitida por Martín Alejandro Parra Araneda, de fecha 03 de mayo de 2019, por el monto de \$700.000 (setecientos mil pesos);
- ii. Informe técnico de mejoras de aislación, elaborado por Martín Parra Araneda, ingeniero acústico, de fecha mayo de 2019;
- iii. Tres (3) croquis o planos del recinto con señalamiento de intervenciones; y
- iv. Sesenta y ocho (68) fotografías de la implementación de mejoras en el recinto, sin fecha ni georreferenciación.

13. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-031-2019, de fecha 07 de mayo de 2019, esta Superintendencia ofició a la I. Municipalidad de Carahue para que remitiese copias de cualquier acto municipal de tipo autorizador con respecto a la actividad de esparcimiento desarrollada en la dirección comercial de la unidad fiscalizable.

14. Que, mediante carta recepcionada por esta Superintendencia con fecha 17 de mayo de 2019, la I. Municipalidad de Carahue dio respuesta al requerimiento aludido, remitiendo al efecto copia del decreto alcaldicio N° 6455, de fecha 23 de noviembre de 2018, que había concedido las patentes de alcoholes 400000-442 y 400000-404 a la empresa Jonatan Isaac Barra Fierro Banquetería y Eventos EIRL.

15. Que, conforme a lo razonado por la Res. Ex. N° 4/Rol D-031-2019, habida cuenta de que la actividad habría estado siendo ejercida por una persona jurídica propiedad del mismísimo Sr. Barra Fierro, que en la práctica comercial no viene a representar sino un desdoblamiento de patrimonios y de la cual aquél siempre es y será representante legal; y siendo que el aludido ha comparecido a este procedimiento sancionatorio indistintamente en calidad de persona natural como en representación de su empresa individual, es que se estimó innecesario modificar la imputación originalmente formulada en contra del Sr.

Barra Fierro como persona natural. Luego, la presentación de fecha 06 de mayo de 2019 se atribuyó a la persona en contra de la que se formularon cargos, esto es, Jonatan Isaac Barra Fierro; individuo que, por cierto, suscribió tal documento.

16. Que, con fecha 04 de junio de 2019, mediante Memorándum N° 33133/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluaran y se resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

17. Que, con fecha 05 de julio de 2019, personal técnico de esta Superintendencia llevó a cabo actividades de fiscalización a la unidad fiscalizable, con ocasión de las medidas provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N° 566, de fecha 26 de abril de 2019, seguidas en el expediente MP-024-2019. En efecto, según consta en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, personal técnico de esta Superintendencia se apersonó a realizar mediciones de nivel de presión sonora en el receptor ubicado en calle Pedro de Valdivia N° 178 "A" y adyacente a la fuente emisora por su lado Este.

18. Que en el respectivo Informe Técnico se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011) con ocasión de la medición efectuada el 05 de julio de 2019. En efecto, la citada medición realizada en el mentado receptor, en condición interna con ventana cerrada y en horario nocturno (22:50 a 23:10 horas), registró una excedencia de 1 decibel para Zona II; motivo por el cual se incorporaron acciones adicionales a las ya ejecutadas y propuestas por el titular en su Programa de Cumplimiento, en razón del criterio de la *eficacia* establecida por el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, como se detallará en lo que sigue.

19. Que, con fecha 05 de agosto de 2019, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-031-2019, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento y decretó que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran incorporadas una serie de observaciones a dicho instrumento, para que fueran consideradas en un Programa de Cumplimiento refundido a ser presentado dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución. Entre las observaciones generales, se señaló que debía suscribirse por don Jonatan Isaac Barra Fierro como persona natural, que debía acompañar las fichas técnicas de los materiales especiales a utilizarse en las medidas propuestas, que debía entregar un plano del local que referenciase el lugar de ejecución de las acciones propuestas, entre otros.

20. Que, finalmente, con fecha 23 de agosto de 2019, el titular presentó un Programa de Cumplimiento refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. N° 4/Rol D-031-2019. Igualmente, en dicha ocasión acompañó los siguientes documentos:

- i. Anexo N° 1: resumen explicativo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento;
- ii. Anexo N° 1: factura N° 3357145, de fecha 08 de abril de 2019, emitida por Electrocom S.A. a Jonatan Isaac Barra Fierro Banquetería y Eventos EIRL, por el monto neto de \$327.724; factura electrónica N° 097547019, de fecha 09 de abril de 2019, emitida por Sodimac S.A. a Jonatan Isaac Barra Fierro Banquetería y Eventos EIRL, por el monto neto de \$18.866; factura electrónica N° 23670, de fecha 10 de abril de 2019, emitida por Luis Eduardo Floody Díaz a Jonatan Isaac Barra Fierro Banquetería y Eventos EIRL, por el monto neto de \$9.479; factura electrónica N° 23650, de fecha 09 de abril de 2019, emitida por Luis Eduardo Floody Díaz a Jonatan Isaac Barra Fierro Banquetería y Eventos EIRL, por el monto neto de \$11.260 ; factura electrónica N° 23627, de fecha 08 de abril de 2019, emitida por Luis Eduardo Floody Díaz a Jonatan Isaac Barra Fierro Banquetería y Eventos EIRL, por el monto neto de \$13.446; boleto

de venta y servicios N° 3306, de fecha 07 de abril de 2019, emitida por Vidrios y Aluminios Carlos Gabriel Fonseca Zurita EIRL, por monto bruto de \$50.000; factura electrónica sin número de fecha 23 de abril de 2019, emitida por Carlos Fernando Vega Sepúlveda a Jonatan Isaac Barra Fierro Banquetería y Eventos EIRL, por el monto neto de \$30.882; y facturas electrónicas N° 4318077 y 4326642, de fechas 20 y 21 de agosto 2019, respectivamente, emitidas por Frindt S.A. a Jonatan Isaac Barra Fierro Banquetería y Eventos EIRL, por los montos netos de \$25.168 y \$47.042, respectivamente;

- iii. Anexo N° 2, plano o croquis del establecimiento; y
- iv. Anexo N° 3, fichas técnicas de materiales "Polyterm", "Vulcanita 10 mm" y "Poliestireno expandido".

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

21. Que el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad con la Res. N° 1/Rol D-031-2019, consiste en la infracción a la que se refiere el art. 35 letra "h" de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento a una norma de emisión.

22. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en relación a aquel efectivamente propuesto por Jonatan Isaac Barra Fierro en tanto titular del pub – restobar ubicado en calle Pedro de Valdivia N° 127 "C", comuna de Carahue, Región de la Araucanía.

A. INTEGRIDAD

23. Que el criterio de integridad contenido en la letra "a" del citado art. 9° del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

24. Que, en cuanto a la primera parte del criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2019, al tratarse de medidas concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido en este tipo de actividades, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se enuncian y describen someramente a continuación:

1. **Instalación de muro con cámara de aire con aislante acústico**, acción que tiene por objetivo encapsular las emisiones propias del recinto, disminuyendo su propagación hacia receptores ubicados en el exterior;
2. **Triple vidrio ventana cocina**, para colaborar al encapsulamiento de las emisiones propias del recinto, disminuyendo su propagación hacia receptores ubicados en el exterior;
3. **Cambio de parlantes por dos parlantes ambientales**, para disminuir las emisiones provenientes de la reproducción de música envasada;
4. **Sellado de tragaluces existentes**, para colaborar al encapsulamiento de las emisiones propias del recinto, disminuyendo su propagación hacia receptores ubicados en el exterior;

5. **Aislación de todo el techo**, acción que tiene por objetivo encapsular las emisiones propias del recinto, disminuyendo su propagación hacia receptores ubicados en el exterior;
6. **Instalación de compresor de audio** para asegurar la disminución de las emisiones provenientes de la reproducción de música envasada;
7. **Sellado de puertas de bodegas y baños con burletes**, acción que tiene por objetivo perfeccionar el encapsulamiento de las emisiones propias del recinto, disminuyendo su propagación hacia receptores ubicados en el exterior;
8. **Cierre hidráulico de puertas de baños**, acción que tiene por objetivo perfeccionar el encapsulamiento de las emisiones propias del recinto, disminuyendo su propagación hacia receptores ubicados en el exterior;
9. **Direccionamiento permanente de parlantes hacia el centro del local**, medida de gestión destinada a hacer más eficaces el resto de las medidas de mitigación;
10. **Realización de mediciones del nivel de ruido** después de haber implementado las medidas comprometidas con el objeto de verificar la eficacia de las mismas;
11. **Carga en el portal del SPDC** del Programa de Cumplimiento, de manera de permitirle a esta Superintendencia su seguimiento; y
12. **Carga en el portal del SPDC** de todos los medios de verificación comprometidos, en las oportunidades correspondientes, de manera de permitirle a esta Superintendencia su adecuada fiscalización.

25. Que, con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

26. Que, en conformidad con lo señalado, el PdC propuesto por Jonatan Isaac Barra Fierro contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2019, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación con este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

27. Que el criterio de eficacia, contenido en la letra “b” del citado art. 9° del D.S. N° 30/2012, implica la obligación de retornar al cumplimiento ambiental y que, conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

28. Que, enseguida y sin perjuicio de las correcciones menores que de oficio se harán mediante la presente resolución, cabe señalar que el titular se hizo cargo satisfactoriamente de las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-031-2019 de fecha 05 de agosto de 2019 a su Programa de Cumplimiento original, presentado con fecha 06 de mayo del presente. En efecto, realizó las correcciones señaladas, incorporó las acciones adicionadas, adjuntó las fichas técnicas de los materiales especiales a emplear en cada medida según el caso, y referenció las mismas dentro de un plano del establecimiento, entre otras.

29. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la norma infringida, cabe señalar que Jonatan Isaac Barra Fierro ha incluido acciones íntegramente ya ejecutadas, al tiempo que igualmente ha propuesto ejecutar acciones de manera próxima en el tiempo, en ambos casos tendientes a la mitigación de los ruidos molestos emitidos por su establecimiento, de modo tal que no se superen los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA para la Zona II.

30. Que, de este modo, en cuanto a la formulación del cargo indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-031-2019, consistente en un NPC de 61 dB (A) en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada, medidos en un receptor sensible ubicado en Zona II, el titular propone en su PdC las acciones indicadas en el considerando 24 de esta resolución, las que esta Superintendencia considera como eficaces.

31. Que, en relación con los efectos negativos de las infracciones, respecto de los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de tales efectos, derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fechas 01 y 02 de marzo de 2019, no se identificaron efectos negativos respecto de los cuales la infracción pueda tenerse como causa directa e inmediata; misma circunstancia sobre la base de la cual se clasificó la infracción imputada como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del art. 36 de la LO-SMA. Por último, a la presente fecha no se han recibido, por parte de esta Superintendencia, nuevas denuncias en contra del establecimiento operado por el titular.

32. En consecuencia, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular es suficiente, razonable y proporcional en relación con la naturaleza del cargo formulado, con su clasificación y con sus potenciales efectos que se podrían haber derivado de la infracción. Por tanto, las acciones señaladas se consideran idóneas y eficaces para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del Pub – Restobar Jonas.

C. VERIFICABILIDAD

33. Que, por último, el criterio de verificabilidad, detallado en la letra “c” del citado art. 9° del D.S. N° 30/2012, requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su ejecución, razón por la cual el titular ha debido incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de todas y cada una de las acciones propuestas.

34. Que el plan de acciones y metas propuesto, contempla medios de verificación para todas las acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Res. Ex. N° 166, de 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones Generales sobre su Uso.

35. Que, no obstante y considerando las correcciones de oficio que se realizarán, el Programa de Cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido a que se contemplan medios de verificación para todas y cada una de las acciones propuestas para volver al cumplimiento ambiental; medios que se consideran adecuados para evaluar el correcto desempeño del mentado instrumento, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, facturas y órdenes de compra y, en general, los antecedentes individualizados en el considerando 20 de esta resolución; los que, además, serán complementados por esta Superintendencia.

36. Que, por tanto, se considera que se cumple con el criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas de mitigación propuestas. Sin embargo, el cumplimiento de este criterio no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al PdC que correspondan.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

37. Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por don Jonatan Isaac Barra Fierro cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el art. 9° del Reglamento ya referido.

38. Que, con todo y sobre la base de lo prescrito por el art. 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como aquel “plan de acciones y metas presentado por el infractor, **para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia**, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente resolución, con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos, en aplicación de los arts. 7°, 8° y 13 de la ley N° 19.880.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

REFUNDIDO, presentado por don Jonatan Isaac Barra Fierro, con fecha 06 de mayo de 2019 y complementado mediante la presentación de fecha 23 de agosto de 2019.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de

Cumplimiento refundido presentado, en los siguientes términos:

1. En relación a la **Acción N° 10**, “Realizar una medición de ruido conforme al DS N° 38/2011 MMA [...]”, deberá:

- En la casilla “Acción”, modificar el texto por lo siguiente: “Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación del receptor contenido en la formulación de cargos, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas”.
- En la casilla “Plazo de Ejecución”, modificar el texto por lo siguiente: “15 días hábiles desde término de acción de más larga data”.
- En la casilla “Costos Estimados”, modificar el texto por lo siguiente: “499.126 + IVA”.
- En la casilla “Comentarios”, modificar el texto por lo siguiente: “La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y esta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada ante el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado, o con alguna empresa con experiencia en el rubro en subsidio, siempre y cuando esta última condición sea acreditada a la Superintendencia”.

2. En relación a la **Acción N° 12**, “Cargar en portal de SPDC de la SMA, los medios de verificación y reporte final”, deberá:

- En la casilla “Plazo de Ejecución”, modificar el texto por lo siguiente: “30 días hábiles desde término de acción de más larga data”.

III. TENER POR INCOPORADOS al procedimiento sancionatorio los documentos presentados por don Jonatan Isaac Barra Fierro con fecha 23 de agosto de 2019, a los que se hace referencia en el considerando N° 20 de la presente resolución.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-031-2019, el cual podrá ser reiniciado en cualquier momento en caso de incumplirse las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del art. 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que **Jonatan Isaac Barra Fierro debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II de esta resolución**, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. N° 166 de 08 de febrero de 2018 de esta Superintendencia, dentro del plazo de **diez (10) días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria de dicho Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que Jonatan Isaac Barra Fierro deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de esta Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de este Servicio dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**. Conforme a lo dispuesto en los arts. 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la presente resolución.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las acciones comprometidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia con ocasión del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE al titular que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 inciso 4° de la LO-SMA y por el art. 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y en caso de incumplimiento de las acciones comprometidas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que correspondiere a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, **a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

X. **SEÑALAR** que, de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas ascenderían a **\$1.245.066** (un millón doscientos cuarenta y cinco mil sesenta y seis pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra durante el Programa de Cumplimiento, que deberán ser acreditados junto con la presentación del Reporte Final.

XI. **HACER PRESENTE** que, en virtud del art. 42 inciso 2° de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de dos (2) meses, sobre la base de los plazos indicados en dicho instrumento.

XII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles judiciales, contado desde la notificación de la presente resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos comunes que resulten procedentes, establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

XIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Jonatan Isaac Barra Fierro, con domicilio en calle Pedro de Valdivia N° 127 C", comuna de Carahue, Región de la Araucanía.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Natalia del Pilar Padilla Aqueveque, con domicilio en Pedro de Valdivia N° 120 comuna de Carahue, Región de la Araucanía.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PCM/FCR/CLV

Carta Certificada:

- Jonatan Isaac Barra Fierro, Pedro de Valdivia N° 127 "C", Carahue, La Araucanía
- Natalia del Pilar Padilla Aqueveque, Pedro de Valdivia N° 120, Carahue, La Araucanía

C.C:

- Luis Muñoz, Jefe Oficina Araucanía, SMA.

D-031-2019